RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2012, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de San Vicente de Alcántara, con el fin de flexibilizar las condiciones relativas a la distancia mínima a carreteras de las edificaciones, reguladas en el Título V, Capítulo IV (artículos afectados: 156, 168, 170, 180, 195 y 199). (2012060770)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de marzo de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que San Vicente de Alcántara no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Sin perjuicio de que sus determinaciones deban ajustarse plenamente, en lo

que se refiere al régimen urbanístico del suelo, la actividad de ejecución, los límites a la potestad de planeamiento y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y cohesión urbanas, a las nuevas previsiones de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, que modifica la anterior (disposición transitoria cuarta de la Reforma de la LSOTEX).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 14 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

En relación con lo anterior, se ha apreciado que en los referenciados artículos se mantienen condiciones edificatorias (como parcela mínima y distancia a edificaciones) que no son objeto de esta modificación, pero que no se adaptan actualmente a la legalmente exigible. Por lo que, a fin de evitar mayor confusión, deberán ser objeto de publicación sólo los aspectos relativos a la distancia mínima a carreteras, aprobada en virtud de este acuerdo.

A los efectos previstos en el art. 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 29 de marzo de 2012, se modifican los puntos siguientes de los artículos 156, 168, 170, 180, 195 y 199 de la normativa urbanística, quedando redactado como sigue:

Artículo 156. Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

— Distancia mínima a un eje de carretera: . . . . . Según legislación sectorial

Artículo 168. Condiciones particulares de implantación para las viviendas aisladas.

— Distancia mínima a ejes de carreteras: Según Legislación Sectorial.

Artículo 170. Industrias. Condiciones particulares de implantación.

Condiciones de implantación:

— Servicios de Carreteras:

• Distancia mínima a borde de calzada de carretera: Según legislación sectorial.

— Industrias extractivas:

Dada la especial vinculación de estas instalaciones a un lugar determinado y concreto, no se establecen condiciones particulares de implantación.

— Industrias vinculadas al medio rural:

• Distancia mínima a ejes de carretera: Según legislación sectorial.

— Gran industria propiamente dicha e industrias peligrosas y nocivas:

• Distancia a ejes de carretera: Según legislación sectorial.

— Depósito, apilamiento y vertederos de residuos sólidos:

• Distancia mínima a ejes de carreteras: Según legislación sectorial.

Artículo 180. Condiciones particulares de implantación para los Equipamientos Comunitarios y Servicios Terciarios.

— Distancia mínima a eje de carretera: . . . . . Según legislación sectorial.

Artículo 195. Cuadro n.º 5. Condiciones particulares de implantación de Edificaciones en SNU

Artículo 195.- CUADRO Nº 5.- Condiciones particulares de implantación de Edificaciones en SNU

SAN VICENTE DE ALCÁNTARA	DISTANCIA MÍNIMA A			
	núcleo urbano	otra edif. de otra parcela	eje de carretera	linderos
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS				
Infraestructuras	libre	libre	Según legislación sectorial	libre
Edificaciones para animales (cuadras, establos, porquerizas)	1.000	libre		25
Edificaciones para silos, casetas de aperos, almacenes, etc.	libre	libre		25
ACTIVIDADES DE CARÁCTER INFRAESTRUCTURAL				
Obras Públicas e Infraestructuras	libre	libre	Según legislación sectorial	libre
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIODE LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER INFRAESTRUCTURAL				
Construcciones e Instalaciones vinculadas a O.P.	libre	libre	Según legislación sectorial	libre
VIVIENDAS FAMILIARES AISLADAS				
Agraria	500	200	Según legislación sectorial	15
No Agraria	500	200		15
INDUSTRIAS				
Servicios de Carretera	500	250	Según legislación sectorial	10
Extractivas-Canteras	libre	libre		libre
Extractivas-Mineras	libre	libre		libre
Vinculadas al Medio Rural y Agropecuarias	500	250		
Gran Industria Propiamente dicha	2.000	500		25
Industrias Peligrosas o Nocivas	2.000	500		25
Depósitos al aire libre, Apilamientos y Vertederos	2.000	1.000		25
EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS TERCIARIOS				
Comunitarios	500	100	Según legislación sectorial	20
Servicios Técnicos	500	100		20
Servicios Terciarios, Hostelería y Turismo	libre	100		10
Campamentos de Turismo	libre	100		10
Adecuaciones Recreativas y Naturalistas	libre	100		10
Parque Rural	libre	100		10
Adecuaciones para usos didácticos o científicos	libre	100		10

(*) Nota: Distancia en metros

Artículo 199. Suelo afectado por la protección de carreteras.

3. Vías de comunicación. Normas de carácter general.

a) Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la legislación sectorial vigente, según se detalla en los apartados 4 y 5 siguientes.

b) Con independencia de la regulación específica de los núcleos urbanos, los accesos a las vías cumplirán los siguientes requisitos:

1.º) Carreteras nacionales y comarcales: No se podrá dar accesos directos de fincas a carreteras de ésta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por sí solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en los artículos de las presentes normas.

4. Zonas afectadas:

a) Zona de dominio público.

b) Zona de servidumbre.

c) Zona de afección.

d) Línea límite de edificación.

La delimitación de las mismas será la correspondiente en cada caso según lo establecido en la normativa sectorial vigente.